

## CARTA ABIERTA A LA OPINIÓN PÚBLICA



En mi calidad de Presidente subrogante del Consejo de la Judicatura, rechazo con frontalidad y firmeza la absurda e irrita afirmación de la abogada Paola Dávila, jueza suspendida en la Judicatura Multicompetente del cantón Samborodón (Guayas), quien afirma que el Presidente del Consejo de la Judicatura titular, doctor Marcelo Merlo, la suspendió en razón de lo que ella conceptúa como un acto persecutorio.

Tal decisión de aplicar la medida disciplinaria de suspensión en su cargo, se sustentó en la ley, concretamente en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, suspensión que ciertos sectores, mal informados o desinformados, confunden como una destitución, pretendiendo asimilar las transparentes y legítimas decisiones del Presidente del Consejo de la Judicatura, con una persecución mediática.

La suspensión, no la destitución, fue precisamente dictada para darle a la jueza la oportunidad de que ejerza, dentro de los noventa días que dura esta, su derecho constitucional a la defensa. Es por tanto correcto y apegado a derecho el pronunciamiento del doctor Marcelo Merlo, además, se sustentó en una denuncia, también respaldada en normativa aplicable, que llegó al Consejo de la Judicatura suscrita por la doctora Diana Salazar, Directora General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y el Dr. Merlo luego del estudio de la misma y con la colaboración de quienes convocó para el análisis de ésta, luego del tiempo razonable y apropiado, llegó a la conclusión de que era necesaria e imprescindible la aplicación, no arbitraria ni discrecional, sino por el contrario sustentada en la norma ya citada que incluso es mandatoria, debido a que la situación era de gravedad y urgencia tal como dice el artículo en mención. En un organismo como el Consejo de la Judicatura es necesario que existan el debate y los criterios no siempre conformes, y ello contribuye a que los pronunciamientos cumplan con el intercambio de criterios, disímiles quizás

pero siempre respetuosos, como es el caso de quienes ostentamos las Vocalías del Consejo de la Judicatura.

Es inaceptable la afirmación de la Jueza suspendida, asegurando que el Presidente del Consejo de la Judicatura Dr. Merlo está enviado un mensaje, en el sentido de que - palabras textuales de la jueza- que no puedo por menos de rechazar y que copio "*si tú no haces lo que se supone que tienes que hacer en X caso, ¿cuál es el efecto? Tienes que hacer lo que te corresponde, según la presión mediática o simplemente estás fuera del partido y se acabó todo (...). Existe un amedrentamiento a la libertad jurisdiccional*", esto asegura la Abg. Dávila.

A esto respondo que la libertad jurisdiccional no es un libertinaje, y en el caso de la jueza suspendida pregunto ¿Cuál es la razón por la que conociendo ella la existencia del artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal que sanciona el lavado de activos y establece que la pena privativa de libertad alcanza de 10 a 13 años cuando el monto objeto del delito supera los 200 salarios básicos unificados del trabajador? Olvidó también quizás que el caso en mención según el literal c del numeral 3 de dicho artículo 317, determina que esa pena corresponde además, cuando el presunto delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos. Comparto el criterio de la Dra. Salazar, Directora de la UAFE, en cuanto se ha pretendido maquillar bajo la figura de la revocatoria una sustitución de la prisión preventiva, sustitución que está prohibida por ley. Pero además agregó que el artículo 536 del COIP prohíbe la sustitución de la medida cautelar que pesaba sobre el señor Espinel, ya que únicamente debe dictársela si la infracción sancionada con pena privativa de libertad, es menor a los cinco años, lo que era inaplicable en un delito como el previsto en el artículo 317 (lavado de activos) del COIP.

Evidentemente no nos corresponde, más allá de estas aclaraciones, intervenir en cuestiones jurisdiccionales, pero sí era obligación del señor Presidente Dr. Merlo, aplicar lo que le era ordenado por el ya prenombrado artículo 269 numeral 5; y fuera intromisión a la justicia como afirma la jueza suspendida, si él hubiera resuelto lo que resolvió sin base legal que soporte su pronunciamiento, base legal que sí existió y con fundamentos suficientes que incluso vienen del histórico de la norma del año 2000, que permite la suspensión de un administrador de justicia en casos de urgencia y gravedad.

**Doctor Aquiles Rigail Santistevan**  
**Presidente subrogante del Consejo de la Judicatura**

